

cipal hará á la Secretaría de Guerra la propuesta para la adquisición de la maquinaria y útiles conducentes á los fines que detallan los artículos anteriores.

Art. 92.—Toda medicina que se reciba en el Almacén ó en el Laboratorio, deberá ser analizada antes de usarse, para estar seguro de su pureza.

Art. 93.—El Farmacéutico Principal tiene la obligación de formar el Reglamento interior para el funcionamiento del Almacén y Laboratorio, y este Reglamento se sujetará á la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Art. 94.—Así mismo, y de acuerdo con el Administrador, tendrá la obligación de fijar los precios á que se han de cargar las medicinas y material de curación que se remita á los demás Hospitales, debiéndose sujetar la tarifa á la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Art. 95.—Los Aspirantes de Farmacia ayudarán á los trabajos del Laboratorio, fuera de las horas de clases y del despacho en la Farmacia, en la forma que lo determine el Reglamento interior.

Art. 96.—El encargado del Laboratorio llevará los libros de alta y baja de medicinas, útiles y productos, pertenecientes al Laboratorio y Almacén.

CAPITULO XIV.

Del Museo Anatómico Patológico.

Art. 97.—Se establece en el Hospital Militar de Instrucción, como anexo á la Escuela Práctica Médico Militar, un Museo Anatómico Pa-

tológico, formado con las piezas notables recogidas en las autopsias practicadas en los Hospitales Militares.

Art. 98.—Para el cumplimiento del artículo anterior, los Directores de Hospital foráneo, remitirán al de Instrucción las piezas notables que hayan recogido, conforme al artículo 131.

Art. 99.—La Dirección designará un Médico, que ayudado por un Aspirante y un individuo del personal de Ambulancia, se encargue de dicho Museo, proponiendo este Médico á la Dirección los gastos que sea necesario erogar para sacar la Fotografía, ó pintura ó el modelado en yeso, de las lesiones, antes de la intervención quirúrgica, para complementar la Historia Clínica de la pieza.

Art. 100.—Llevarán un catálogo con historias clínicas de las piezas que se hallaren en el Museo; y á fin de año, remitirán un Estado de dichas Historias á la Dirección, para que ésta lo remita á la Secretaría de Guerra.

TITULO III.

CAPITULO I.

De los Hospitales Militares.

Art. 101.—Los Hospitales Militares tienen por objeto la asistencia y curación de los individuos del Ejército, enfermos ó heridos.

Art. 102.—Los Hospitales Militares se dividen en dos clases: los permanentes y los temporales.

Art. 103.—Los Hospitales per-

manentes son los actualmente establecidos ó los que se establezcan indefinidamente en puntos en donde existan guarniciones; y Hospitales temporales, aquellos que se establezcan para atender á necesidades pasajeras.

Art. 104.—Los Hospitales permanentes actualmente establecidos son:

El de Instrucción.

Puebla.

Veracruz.

Juchitán.

San Luis Potosí.

Monterrey.

Guadalajara.

Tepic.

Torín y

Matamoros, cuya ubicación puede cambiarse, como lo marca el artículo 119 de la Ley de Organización.

Art. 105.—El servicio de Hospitales estará á cargo del Cuerpo Médico Militar, y bajo su responsabilidad se desempeñará por el personal que marcan las fracciones 1ª, 2ª y 4ª de la Ley de Organización en su art. 116, con entera sujeción á las prevenciones siguientes:

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 106.—El Director de un Hospital Militar es el encargado de ejercer el Gobierno y mando del Establecimiento, haciendo que se cumplan las disposiciones reglamentarias para mantener la disciplina y conservar el orden interior, valiéndose, cuando fuere necesario, de la fuerza y auxilio de la Guar-

dia que diariamente se destina al Hospital á sus órdenes, debiendo en este caso, dar inmediatamente parte de lo ocurrido al Jefe de las armas.

Las atribuciones y deberes de su cargo son:

1ª Ordenar en general todas las medidas conducentes á la mejor asistencia y violenta curación de los enfermos.

2ª Inspeccionar si el servicio facultativo se desempeña, no sólo con la atención y escrupulosidad debidas sino también de acuerdo con los adelantos de la ciencia.

3ª Revisar, cuando lo juzgue conveniente, las ordenatas, recetarios, papeletas de alimentos y registros de esencias, certificados de inutilidad y autopsias, para saber si se lleva el orden establecido en todos los detalles del Servicio Facultativo.

4ª Vigilar con regularidad el Laboratorio Central y Almacén de Medicinas en el Hospital de Instrucción y en los demás; la Oficina de Farmacia, para enterarse de si están convenientemente provistas de medicinas y útiles, si se elaboran con aseo y escrupulosidad todas aquellas sustancias ó preparaciones oficinales, que por razón de economía ú otras, deban hacerse así; y si el despacho diario de los recetarios, se hace con esmero y exactitud.

5ª Revisar el material sanitario y con especialidad el destinado á las curaciones en las Salas, cuidando de que sea suficiente para las necesidades del servicio.

6ª Vigilar si los procedimientos empleados para lavar y desinfectar

la ropa, son los más á propósito para conseguir el resultado; si se aplican por separado á la de los individuos que padecen enfermedades contagiosas, y en caso de que ni aún así puedan estas piezas mezclarse á las demás, ordenar que se quemen, previo el requisito de la acta correspondiente.

7^a Atender de toda preferencia á la buena Higiene del Establecimiento, adoptando y consultando las medidas que tiendan á mejorar su salubridad.

8^a Visitar indistintamente las Salas para cerciorarse de si el servicio confiado á los Enfermeros y Afanadores, como administración de medicamentos internos y tópicos, aseo y esmerado cuidado con los enfermos graves, se desempeña debidamente.

9^a Dictar las órdenes necesarias para que en el interior del Establecimiento no tengan lugar juegos de azar ó de naipes.

10^a Ejercer una eficaz vigilancia en lo relativo al servicio de administración, cuyos gastos deberá conocer por insignificantes que parezcan, hasta en sus menores detalles, á fin de intervenir, cuando á su juicio no se hicieren, con la debida economía.

11^a Poner el "Dese," forzoso, en las cuentas, como requisito indispensable para su pago.

12^a Recabar de la Superioridad la respectiva autorización para que el Administrador del Hospital erogue los gastos que excedan de cincuenta pesos, siempre que estos no sean empleados en artículos de pri-

mera necesidad, como medicinas, semillas, comestibles, etc., etc.

13^a Intervenir en los contratos que celebre el Administrador para buscar la mayor economía posible en la compra de artículos de primera necesidad y de frecuente consumo; así como para la construcción de ropa, muebles y útiles.

14^a Impedir que en esta clase de contratos se admita como Contratista al Administrador ó á algún miembro de su familia ó á empleado alguno del Establecimiento.

15^a Vigilar que los Contratistas cumplan las condiciones estipuladas y exigir la responsabilidad siempre que hubiere lugar á ello.

16^a Practicar visitas á la Caja siempre que lo estimare conveniente.

17^a Hacer en días indeterminados del mes la comprobación de que los alimentos en crudo que da la Administración del Hospital, son de la calidad, peso y condiciones señalados en la Tarifa de alimentos y de que, condimentados convenientemente, se distribuyen en las proporciones que marca la misma Tarifa para dietas, medias raciones, raciones y extras.

18^a Oficiar á los Jefes de los Cuerpos cuando recibiere y confirmare el aviso de los Médicos, de haber algún simulador en las Salas, para que sea advertido el Médico del cuerpo y bajo su vigilancia sea puesto aquel en servicio.

19^a Recabar de la Superioridad las órdenes conducentes al pago puntual de las estancias y sobreestancias, que según aviso del Administrador no estén cubiertas, para

evitar que su atraso sea causa de un adeudo siempre perjudicial al Establecimiento.

20^a Formar el Reglamento interior del Hospital de su cargo, sujetándolo á la aprobación de la Superioridad.

21^a Remitir á la Secretaría de Guerra y al Jefe del Cuerpo respectivo los certificados de inutilidad expedidos por los Médicos, según el art. 129.

22^a Formar mensualmente un Estado general con diagnósticos, del movimiento de enfermos habido en el mes, concentrando y haciendo constar en notas, las que sobre operaciones, constitución médica y epidemias ó epidemias reinantes y demás, se previene á los Médicos hagan constar en sus Estados parciales; haciendo á su vez las apreciaciones estadísticas que se deduzcan de los datos anteriores. (Modelo número 2).

23^a Remitir mensualmente á la Secretaría de Guerra, los documentos siguientes:

Índice de la correspondencia recibida de la Secretaría de Guerra.

Índice de la correspondencia remitida á la misma.

Estado general del movimiento de enfermos, en la forma que expresa la fracción anterior.

Un tanto de los documentos que periódicamente se le remiten por el Detall, Oficina de Farmacia y Laboratorio, Administración y Comisaría.

24^a Al terminar cada año natural, remitirá á la Secretaría de Guerra una noticia detallada de la historia sanitaria del Estableci-

miento que dirige, especificando en ella minuciosamente todos los datos marcados en la fracción 22 de este artículo, así como las mejoras materiales y de mobiliario que se hayan llevado á cabo durante este tiempo, y por separado, la nota de concepto de sus subordinados, especialmente respecto á su competencia y aptitud en las funciones que desempeñan.

Art. 107.—Mandar archivar de la manera más conveniente y con la regularidad y reserva debidas, los documentos que acumulare en ejercicio de su empleo, dejando asentadas en un libro, bajo índice, las minutas de su correspondencia oficial y formando índices de todos aquellos documentos que, no siendo periódicos, pueden extraviarse sin que se advierta su falta.

Art. 108.—Además de estas obligaciones, tiene las que marca el Capítulo I, Título IV, de Jefes de Sección Sanitaria.

CAPITULO III.

Del Subdirector.

Art. 109.—El Subdirector del Hospital será el segundo Jefe del Establecimiento, y por lo tanto es el conducto entre la Dirección y los empleados del Hospital.

Art. 110.—En el de Instrucción será también el Subdirector de la Escuela Práctica Médico Militar, siéndolo en este caso, uno de los Profesores nombrado por la Secretaría de Guerra.

Art. 111.—Recibirá la correspondencia oficial y recabado el

acuerdo de la Dirección, le dará el curso correspondiente.

Art. 112.—Suplirá interinamente las faltas temporales ó absolutas del Director, teniendo en este caso todas las atribuciones que marca el Reglamento en ese Capítulo.

Art. 113.—Vigilará de preferencia el material quirúrgico y la Biblioteca del Establecimiento, proponiendo la compra de instrumentos y libros notoriamente útiles.

No estando el Director en el establecimiento, el Subdirector resolverá los casos urgentes del servicio, dando cuenta al primero de lo que hubiere dispuesto.

CAPITULO IV.

Del servicio de Salas.

Art. 114.—Para la asistencia de los enfermos, se distribuirán éstos en los diversos locales del Establecimiento, que se denominarán Salas, cada una de las cuales quedará bajo la dirección de un Médico que tendrá las obligaciones siguientes.

Art. 115.—Todo Médico encargado de una Sala, está en la obligación de vigilar, tanto en la parte científica, como en la económica, que todo lo que tiene relación con el bienestar de los enfermos, se ejecute estrictamente conforme á los Reglamentos; y es el inmediato responsable de las faltas que se noten en su servicio, siempre que no ponga los medios para evitar que se cometan.

Art. 116.—Concurrir al servicio de Hospital á la hora que marque

el Reglamento interior y no separarse de él sin el previo permiso.

Art. 117.—Llevar siempre consigo, al presentarse á su servicio, el estuche de cirugía que se detalla en el modelo núm. 3 de este Reglamento.

Art. 118.—Al practicar la visita, se hará acompañar del Aspirante ó del Enfermero de la Sala, que, bajo su inspección debe encargarse de llevar la ordenata.

Art. 119.—Ordenará que todos los individuos de nuevo ingreso sean bañados, cuando no haya contraindicación para ello.

Art. 120.—Cuidará de que en la ordenata queden asentadas con letra clara, sin usar abreviaturas que originen confusión, las generales del enfermo, su temperamento, constitución, enfermedades anteriores, data de la actual, padecimiento y signos conmemorativos, síntomas notables que presente, datos de pulso y temperatura, el diagnóstico, indicaciones terapéuticas á que éste conduzca y fórmula que deba satisfacerlas, operaciones que se hayan practicado, el procedimiento seguido y su éxito; así como los datos médico legales que fueren necesarios para la certificación de esencias de heridas y su clasificación, estados de salud y sanidad, autopsias y exenciones para el servicio de las armas. (Modelo núm. 4.) Consultará con la boleta de Comisaría, por si hubiere error, las fechas de entrada y salida, agregando si ha sido por pase de una Sala á otra, curación ó fallecimiento.

Art. 121.—Vigilará que después de anotadas en la ordenata, se ha-

gan constar en un registro, por separado, las prescripciones referentes á baños de aseo ó medicinales, curaciones bis, vejigatorios, inyecciones hipodérmicas y observaciones de pulso y temperatura, ú otras que queden confiadas á la guardia sanitaria del día, anotando con la palabra *urgente* las medicinas que deban administrarse sin pérdida de tiempo.

Art. 122.—Uniformarán, hasta donde lo permitan el carácter de las enfermedades y la constitución médica reinante, las fórmulas que empleen en la curación de aquéllas, haciendo por que se generalicen las que hayan producido éxito, dando noticia especificada á la Dirección, para que sean adoptadas como parte del formulario de los Hospitales Militares, que debe formarse con el acopio de datos tomados en los diferentes servicios.

Art. 123.—Visarán, después de la visita, el recetario, boleta de alimentos, vales á la Administración y notas de alta en la boleta de Comisaría. Toda medicina que deba ministrarse con urgencia, se anotará en el recetario con la palabra *urgente*.

Art. 124.—Vigilarán que las curaciones de pinzas se hagan por el aspirante, soldado alumno, meritorio ó enfermero, á quien lo tengan encargado, sin separarse de las indicaciones que le harán diariamente en vista de la marcha de la lesión.

Art. 125.—Darán parte al Subdirector, de todo caso grave ú operación quirúrgica que tengan que practicar.

Art. 126.—Asistirán á la sala de operaciones cuando se practique una operación de importancia.

Art. 127.—Observarán detenidamente á aquellos enfermos sospechosos de simular algún padecimiento; y cuando estén seguros de que hay simulación, darán parte de oficio al Director, para los efectos del art. 106 de este Reglamento, en su fracción 18.

Art. 128.—Expedirán, conforme á los Códigos vigentes, las certificaciones sobre esencias de heridas, estado de salud y sanidad, y autopsias que pidieren la Justicia Militar ó Civil, mediando siempre la correspondiente orden superior.

Art. 129.—Siempre que en su Sala hubiere algún inútil para el servicio de las armas, darán parte á la Dirección, á fin de que se les designe el Médico con quien deben asociarse, para expedir en el acto el certificado respectivo, que por triplicado remitirán á la Dirección, pasándolo antes á la Comisaría para su copia. Como estas certificaciones deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán, si fuere posible, en términos comunes, añadiendo entre paréntesis las palabras técnicas. Igual parte darán cuando en su servicio se encuentre un enfermo cuya afección haya durado seis meses.

Art. 130.—Prestarán suma atención al desarrollo de las enfermedades contagiosas, y en el acto que apareciere alguna, en su servicio, ordenará el pase del enfermo al Departamento especial, dando parte á la Dirección.

Art. 131.—Harán, en el término que prescribe la Ley, la autopsia de los cadáveres de individuos que fallezcan en la Sala; no ordenarán su inhumación antes de haber llenado este requisito; y si á la autopsia se encontraren en los tejidos ú órganos alguna lesión, cuya conservación ofrezca interés, separarán y prepararán la pieza convenientemente para remitirla al Museo Anatómico Patológico de la Escuela Práctica Médico Militar, acompañada de la historia del enfermo.

Darán parte de las novedades ocurridas en su Sala, una vez finalizado su servicio.

Art. 132.—En los cuatro primeros días de cada mes, rendirán á la Dirección un estado del movimiento de enfermos habido en el anterior, en que consten los diagnósticos, las observaciones hechas en la Sala sobre la frecuencia de determinadas enfermedades y la influencia que sobre ellas hayan podido tener los fenómenos meteorológicos observados en el mes, las apreciaciones que se deduzcan con relación á la constitución médica, propia de la estación; modificaciones que le imprima la reinante y medios terapéuticos que la hayan combatido con mejor éxito, los cambios de diagnósticos, motivando el alta y baja de los que la causen y la enumeración de las operaciones practicadas. (Modelo núm. 2).

Art. 133.—Los Jefes Facultativos de planta en el Hospital de Instrucción y los Médicos Cirujanos de Ejército en servicio de Hospital, se turnarán según lo disponga la Dirección haciendo un servicio de vi-

gilancia por el que quedan obligados á presentarse al llamado que con motivo de enfermo herido grave ú otro caso de suma urgencia, se les haga saber oficialmente por el Administrador ó en su defecto por el Comisario de Entradas, y á practicar en el día de su turno una visita vespertina.

Esta Guardia en los Hospitales foráneos, rolará entre los Médicos de planta del establecimiento y los de los Cuerpos de la Guarnición, cuando la hubiere.

Art. 134.—En esta visita, en el Hospital de Instrucción, recibirá del Aspirante de Guardia el parte de los enfermos entrados en el día, y reconocerá y prescribirá á aquellos que juzgue oportuno, investigando si se han hecho á los heridos entrados y á los que se haya ordenado curación bis, las que en cada caso deban practicarse; reconocerán los cadáveres que hubiere; atenderán las quejas que dieren los enfermos por falta de medicina, alimentos, curación ó mal tratamiento que hubieren recibido de los enfermos ó las que éstos tengan que exponer contra aquéllos. En general, se informarán si el servicio se ha hecho el día de su vigilancia, conforme á lo establecido, tomando conocimiento de las faltas que notaren, para participar á la Dirección.

En los Hospitales foráneos, el Médico de vigilancia, además de lo prevenido anteriormente, reconocerá y prescribirá á todos los enfermos entrados.

Art. 135.—El día siguiente, á primera hora, rendirá parte circunstanciado á la Dirección, de la entra-

da de enfermos habida en las veinticuatro horas de su vigilancia, designando la Sala y número de la cama donde hubieren sido colocados, el diagnóstico, si fuese posible establecerlo luego, quejas que hubiere recibido y providencias que hubieren tomado. (Modelo núm. 5).

Art. 136.—Les queda prohibido el uso de fórmulas secretas y medicinas de patente, salvo permiso especial de la Dirección en casos indispensables.

CAPITULO V.

De los Aspirantes.

En servicio de medicina.

Art. 137.—Los Aspirantes alumnos de medicina, se destinarán en las Salas del Hospital de Instrucción, con obligación de desempeñar las siguientes funciones:

Art. 138.—Concurrir al servicio de Hospital y separarse de él como lo fije el Reglamento interior.

Art. 139.—Traer consigo al servicio, un estuche de cirugía, conforme al modelo que se les designe, para las curaciones de pinzas. (Modelo núm. 6).

Art. 140.—Hacer personalmente las curaciones de pinzas que le haya designado y vigilar que por parte de los soldados alumnos, meritorios ó enfermeros, sean desempeñadas las que tuvieren á su cargo.

Art. 141.—Acompañar á la visita al Médico, su inmediato superior, dándole parte de las novedades ocurridas en la Sala y especialmente de las observaciones que le hayan sido recomendadas.

Art. 142.—Llevar la ordenata, hacer recetario, boleta de alimentos y demás que previenen, y cuya forma explican los arts. 120 y 121 del Título III de este Reglamento.

Desempeñarán por turno diario un servicio de guardia por el que quedan obligados:

1º A no separarse del Establecimiento en las veinticuatro horas de su servicio.

2º A reconocer todos los enfermos y heridos que tuvieren entrada en el Hospital y les sean presentados por el Sargento de Salas, para prescribirles en caso de urgencia, y hacer las primeras curaciones, tomando á la vez los datos y formando la descripción de la lesión, que al día siguiente entregará al Médico, en cuyo servicio fuere colocado el herido, dejando siempre la solución de los casos difíciles al Profesor encargado de la vigilancia, á quien darán inmediato aviso oficial.

3º Hacer las curaciones bis, observaciones de pulso y temperatura, inyecciones hipodérmicas y demás que hayan quedado asentadas en el registro de guardia.

4º Vigilar que los baños prescritos se den siempre que no haya contraindicación en el momento de aplicarlos.

5º Reconocer los cadáveres antes de que pasen al anfiteatro, para asegurarse de que la muerte es real.

6º Dar parte al Médico de Vigilancia de todas las novedades que ocurrieren durante su guardia, á fin de que éste obre según sus atribuciones y deje consignadas en su parte, las que creyere conveniente.